



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-10-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (06-10-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Cesar Tarrega Requeni (Valencia CF)
Neyou Noupa, Yvan Latour (CD Leganés)
Rosier, Valentin André Henri (CD Leganés)
Yildirim, Bertug Ozgür (Getafe CF)
Lucas Torro Maset "TORRÓ" (Club Atlético Osasuna)
Alejandro Catena Marugan "CATENA" (Club Atlético Osasuna)
Francisco Femenia Far "KIKO F." (Villarreal CF)
Pere Milla Peña "PERE MILLA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Abdon Roger Prats Bastidas "ABDON" (RCD Mallorca)
Jaime Mata Arnaiz "MATA" (UD Las Palmas)
SOARES SILVA, FABIO DANIEL (UD Las Palmas)
Francisco Jose Beltran Peinado "FRAN BELTRAN" (RC Celta de Vigo)
Douvikas, Anastasios (RC Celta de Vigo)
Manquillo Gaitan, Javier (RC Celta de Vigo)
Eray Ervin Cömert "CÖMERT" (Real Valladolid CF)
Ivan Balliu Campeny "BALLIU" (Rayo Vallecano de Madrid)
Facundo Nahuel Tenaglia "TENAGLIA" (Deportivo Alavés)
Santiago Mouriño, Álvaro (Deportivo Alavés)
Gerard Martin Langreo "MARTIN" (FC Barcelona)
Iñigo Martinez Berridi "I.MARTINEZ" (FC Barcelona)
Daniel Vivian Moreno "VIVIAN" (Athletic Club)
Krejci, Ladislav (Girona FC)
Carmona Navarro, Jose Angel "CARMONA" (Sevilla FC)
Nemanja Gudelj "GUDELJ" (Sevilla FC)
Abdessamad Ezzalzouli "ABDE" (Real Betis Balompié)
Avila Caballero, Luis Ezequiel (Real Betis Balompié)
Bernardo De Souza, Natan (Real Betis Balompié)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Samuel De Almeida Costa "SAMU" (RCD Mallorca)
Johan Andres Mojica Palacio "J. MOJICA" (RCD Mallorca)
Tavares De Oliveira, Francisco Jorge (RCD Mallorca)
Oscar Mingueza Garcia "MINGUEZA" (RC Celta de Vigo)
Juan Miguel Latasa Fernandez Layos "LATASA" (Real Valladolid CF)
David Lopez Silva "DAVID LOPEZ" (Girona FC)
AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC)
De Souza Cardoso, Joao Lucas (Real Betis Balompié)

Por perder deliberadamente el tiempo

Paulo Dino Gazzaniga "GAZZANIGA" (Girona FC)
Nyland, Orjan Haskjold (Sevilla FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Garcia Vaya, Jose Luis (Valencia CF)
Djene Dakonam Ortega "DJENE" (Getafe CF)
Jon Moncayola Tollar "MONCAYOLA" (Club Atlético Osasuna)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-10-2024

Flavien Enzo Thiedort Boyomo "BOYOMO" (Club Atlético Osasuna)
MASCARELL GONZALEZ, OMAR (RCD Mallorca)
Jose Gomez Campaña "J.G. CAMPAÑA" (UD Las Palmas)
David Torres Ortiz "DAVID" (Real Valladolid CF)
Unai Lopez Cabrera "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid)
Yangel Clemente Herrera Ravelo "HERRERA" (Girona FC)
Lenglet , Clement Nicolas Laurent "LENGLET" (Club Atlético de Madrid)
Galan Gil, Javier (Club Atlético de Madrid)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Lucas Oliveira Rosa "OLIVEIRA" (Real Valladolid CF) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Iago Aspas Juncal "IAGO ASPAS" (RC Celta de Vigo) 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

Moriba Kourouma Kourouma "ILAIX" (RC Celta de Vigo) 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

Aitor Paredes Casamichana "PAREDES" (Athletic Club) 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

Nianzou Tanguy - Austin Kouassi "NIANZOU" (Sevilla FC) 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

II-CLUBES

Girona FC Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Vidal Deltell, Javier (Getafe CF) Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Jagoba Arrasate Elustondo "ARRASATE" (RCD Mallorca) Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Fernandez Costas, Eduardo "EDU" (RC Celta de Vigo) 2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)

Pezzolano Suarez, Paulo Cesar (Real Valladolid CF) Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Diego Pablo Simeone Gonzalez "SIMEONE" (Club Atlético de Madrid) Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RC Celta de Vigo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-10-2024

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el REAL CLUB CELTA DE VIGO, SAD relativas a las expulsiones de sus jugadores D. Moriba Kourouma Kourouma y D. Iago Aspas Juncal, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código de Disciplina de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Por lo que se refiere, en primer lugar, a la expulsión por doble amonestación del jugador D. Moriba Kourouma Kourouma, en los minutos 52 y 54 del encuentro, en su escrito de alegaciones el club niega tal conducta y ofrece una versión distinta de los hechos, afirmando literalmente que “en ningún momento derriba a su contrincante en ninguna de las amonestaciones”, y de ahí termina concluyendo que el acta no refleja fielmente lo realmente acaecido.

Pues bien, más allá de la descripción o versión de las conductas infractoras aportada por el club alegante, lo cierto es que las imágenes traídas al procedimiento como prueba videográfica no acreditan que la conducta determinante de ambas amonestaciones no se produjera en los términos y con el alcance que viene exigiéndose para estimar la existencia de error material manifiesto.

Como se viene señalando en los apartados anteriores de la presente resolución, la función que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina se contrae en un supuesto como el examinado a determinar que no ha existido el error material manifiesto invocado frente a la descripción arbitral de la acción, un error que para desvirtuar la presunción de veracidad debería, como ya se ha dicho, ser claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso, en que las imágenes no desmienten o desvirtúan en modo alguno el relato del colegiado.

Por el contrario, las pruebas videográficas, pese a su escasa calidad y tratarse de planos relativamente lejanos, resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral. En este sentido, excede de las funciones de este órgano disciplinario, por quedar reservado a la función arbitral, valorar si alguna de las acciones se produce “de forma temeraria”, como igualmente cuestiona el club en su escrito de alegaciones. Y, por otra parte, ello resulta irrelevante a efectos de considerar el reproche disciplinario de la conducta en cuestión, al cumplirse el tipo infractor desde el momento en que se produce el derribo antirreglamentario del jugador contrario.

En definitiva, la representación del club lo que está impetrando a este órgano disciplinario es una valoración distinta de los hechos y la sustitución del juicio arbitral por el de este Comité sobre aquellos, que no han sido desvirtuados, algo que no se encuentra entre sus competencias. Por decirlo en otros términos, se está solicitando una suerte de «rearbitraje», función que no le ha sido atribuida y le está



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-10-2024

vetada a los órganos disciplinarios.

En consonancia con los anteriormente citados artículos 27.3 y 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, la anulación de la decisión arbitral por este órgano disciplinario habría requerido de una prueba indubitada que acreditara que la reiterada conducta del Sr. Kourouma no fuera la recogida en el acta. Por tanto, al no concurrir tal circunstancia debe prevalecer la presunción iuris tantum de certeza y quedar confirmadas las decisiones arbitrales.

SEXTO.— Idéntica suerte desestimatoria deben correr las alegaciones del Real Club Celta de Vigo, SAD frente a la expulsión del jugador D. Iago Aspas Juncal, que fue objeto de doble amonestación por protestar, de forma ostensible, decisiones arbitrales.

Considera el club que se habría producido un error en el acta respecto de la segunda amonestación, al tiempo que sugiere que se especifique a qué decisión arbitral se referiría cada una de las amonestaciones. Pues bien, no resulta necesario que el árbitro identifique, exprese o describa en todo caso a qué decisión se vincularían todas y cada una de las protestas que en ocasiones profieren los jugadores.

Por otra parte y en lógica inferencia, desde el principio de la inmediación con los hechos del que, obviamente, carece este órgano disciplinario, bien conoce y discierne el colegiado que se trata de dos hechos diferenciados en el tiempo. Corrobora esta lógica conclusión el hecho de que existe una diferencia de dos minutos entra cada una de las amonestaciones (54 y 56, respectivamente) y que, a mayor abundamiento, se aprecia una clara solución de continuidad cuando consta en el acta arbitral que, en medio de ambas amonestaciones al Sr. Aspas, se produce otra amonestación, en el minuto 55, al jugador del mismo equipo D. Oscar Mingueza García.

En virtud de cuanto antecede, procede desestimar las alegaciones formuladas y confirmar las amonestaciones objeto de impugnación, procediendo imponer a cada uno de los jugadores D. Moriba Kourouma Kourouma y D. Iago Aspas Juncal una sanción de suspensión por un encuentro por infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52 del mismo texto.

Girona FC

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el GIRONA FÚTBOL CLUB, SAD, en relación con los incidentes de público que hizo constar el colegiado en el acta arbitral, en el apartado 4 “Público”, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a las normas federativas que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, citaremos el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Estos preceptos constituyen el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse, al determinar que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 09-10-2024

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto el incidente de público que hizo contar el colegiado en el acta arbitral.

QUINTO.- Este Comité de Disciplina considera que dicha quiebra no se da en este caso. El club no niega los hechos, aunque alega que el lanzamiento de la botella que refleja el Acta no se produce con dolo o ánimo de causar daño al árbitro asistente sino para llamar la atención de que se estaba produciendo un incidente médico en las gradas, añadiendo que se puso de inmediato en marcha el protocolo de lanzamiento de objetos.

Siendo lo segundo cierto y lo primero imposible de acreditar, lo es también la realidad del hecho que merece el reproche disciplinario: se produjo de modo inequívoco el lanzamiento de una botella, con la consiguiente alteración del orden del encuentro. Este Comité de Disciplina entiende que ello es en sí mismo prueba de que fallaron algunas de las medidas de prevención de las conductas a las que se refiere el artículo 15 del Código Disciplinario a las que viene obligado el club.

Este Comité considera que la alteración del orden del encuentro debe calificarse como leve, puesto que tal y como el club señala en sus alegaciones, no produjo una perturbación notoria del mismo. De ser así, el colegiado lo hubiese señalado también el acta. Los hechos son por tanto incardinables en el artículo 117 del Código Disciplinario federativo.

Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de las acciones señaladas en el acta arbitral y, en consecuencia, sancionar al Girona Fútbol, Club SAD, con multa de 300 euros por la comisión de una infracción de las previstas en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.